

74
C
001
064
(74)

tendido las mencionadas Partidas que de los efectos que se encuentran á los ladrones si fueran descubiertos, se aplicará á beneficio de ellas la tercera parte; y no teniendo el todo concluida la causa, y al tiempo que lo determine la Sala que la sentencie; siendo asimismo responsables las Justicias sino dieren á dichas Partidas los auxilios y socorros que necesitan

A consecuencia de órdenes comunicadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla para que por el Real Acuerdo de esta Chancillería se tomen las mas activas providencias á fin de que se persigan y capturen á los malhechores que infestan los caminos, especialmente los de la partida nombrada de los niños de Ecija: ha resuelto dicho Real Acuerdo se comuniquen órdenes á todas las Justicias de los pueblos del territorio de este superior Tribunal, á fin de que inmediatamente procedan con el mayor esmero, zelo y vigilancia, á perseguir á los ladrones y malhechores que haya en el término de sus respectivas jurisdicciones, practicando las mas activas y eficaces diligencias, hasta lograr su prision ó su total exterminio, poniéndose de acuerdo las Justicias de los pueblos inmediatos, para que puedan auxiliarse mutuamente en tan interesante objeto; dándoseles facultad para que puedan trasterminar y poner en egecucion cuantas medidas estimen conducentes al intento; siendo responsables de la menor omision que se experimente y de los robos é insultos que se cometan en sus términos. Que con el mismo fin formen sin dilacion en sus pueblos dichas Justicias, Partidas ó Rondines: cuyo servicio se haga por los pudientes de aquellos, sin excepcion de clases, pagando un hombre el que no pueda desempeñarlo personalmente cuando le toque su turno; debiendo dichas Partidas constar de un número de personas proporcionado al vecindario de cada pueblo, y estar perfectamente armadas y dispuestas para obrar sin la menor detencion en persecucion de los enunciados foragidos, y en conuinacion las Justicias limitrofes, para que comunicándose recíprocamente las noticias que con el mayor empeño deben adquirir sobre el paradero ó ruta que lleben los malhechores, puedan aquellas hacer los movimientos y marchas que sean oportunas en su seguida y aprehension; teniendo en-



tendido las mone onadas partidas que de los efectos que se encuentran á los ladrones si tienen dueño conocido, se aplicará beneficio de ellas la tercera parte; y no teniéndolo es todo concluida la causa, y al tiempo que lo determine la Sala que la sentencie: siendo asimismo responsables las Justicias sino dieren á dichas Partidas los auxilios eficaces que necesiten para la consecucion de los fines de su instituto; ó si por la mas leve omision de ellas, asi en inquirir la situacion de los malhechores, ó en alistar y poner en movimiento á sus respectivas Partidas se malograre la prision de los foragidos. Y todas las Justicias en el preciso termino de ocho dias den cuenta al Real Acuerdo y á las Salas de Crímen de esta Chancillería de haber puesto en execucion quanto les queda prevenido, haciendo una circunstanciada expresion del número de hombres de que se compone la Partida que cada una fuere, y del nombre del Cabo ó Comandante á cuyos órdenes han de obrar, y en lo sucesivo den cuenta cada quince dias de las diligencias que practiquen, y de quanto adelanten sobre este asunto: para la inteligencia de que este superior Tribunal queda autorizado para tomar las providencias mas severas contra las Justicias que no cumplieren con sus deberes, como para recomendar á las que fueren de su Real agrado á las que se distinguen por su actividad y zelo en el desempeño, y del propio modo al inculpar á las Partidas que haga alguna falta de las diligencias que practiquen. Lo que se ordena para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde v. r. muchos años. Granada 29 de

Marzo de 1788
D. Mariano Jeseff
de Santos.



tendido las mencionadas Partidas que de los efectos que se encuentren á los ladrones si tienen dueño conocido, se aplicará á beneficio de ellas la tercera parte; y no teniéndolo el todo concluida la causa, y al tiempo que lo determine la Sala que la sentencie: siendo asimismo responsables las Justicias sino dieren á dichas Partidas los auxilios eficaces que necesiten para la consecucion de los fines de su instituto; ó si por la mas leve omision de ellas, asi en inquirir la situacion de los malhechores, ó en alistar y poner en movimiento á sus respectivas Partidas se malograre la prision de los foragidos. Y todas las Justicias en el preciso término de ocho dias den cuenta al Real Acuerdo y á las Salas del Crímen de esta Chancillería de haber puesto en egecucion quanto les queda prevenido, haciendo una circunstanciada expresion del número de hombres de que se compone la Partida que cada una forme, y del nombre del Cabo ó Comandante á cuyas órdenes hayan de obrar, y en lo sucesivo den asimismo cuenta cada quince dias de las diligencias que practiquen y de quanto adelanten sobre este asunto: en la inteligencia de que este superior Tribunal queda muy á la mira de sus operaciones, asi para tomar las providencias mas severas contra las Justicias que no cumplan puntualmente con sus deberes, como para recomendar á S. M. á fin de que se sirva conceder las gracias y premios que fueren de su Real agrado á las que se distingan por su actividad y zelo en el desempeño de tan interesante objeto, y del propio modo al individuo, ó individuos de las Partidas que haga alguna accion de valor en la egecucion de las diligencias que practiquen. Lo que comunico á VV. de dicha superior orden para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á VV. muchos años. Granada 29 de Marzo de 1817.

D. Mariano Jesef de Santos.

Sres.



